

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>Auto interlocutorio N°</b>	075
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Accionante:</b>	Ana Milena Valencia Moná y otros
<b>Accionado:</b>	Municipio de Sopetran
<b>Radicado:</b>	05001 33 31 <b>004 2011 00847</b> 00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Temas y Subtemas</b>	Presunta violación de derechos e interese colectivos.
<b>Decisión</b>	Remite al Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán por competencia.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la medida cautelar solicitada dentro de la acción popular de la referencia, en atención a las prescripciones de los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

No obstante previamente se analizará la competencia del Juzgado para conocer la demanda de la referencia.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Los actores populares, ya citados, manifestaron al Despacho que el municipio de Sopetrán, mediante Resolución 076 -13 del 6 de junio de 2013, otorgó a la sociedad AGROJARDINES S.A.S. licencia de urbanismo, de la siguiente modalidad: “... *licencia de PARCELACION DE UN INMUEBLE RURAL, ubicado en el paraje El palmar (sic) del Municipio de Sopetran...*”. E indican que la licencia autorizó la subdivisión de dos predios en 58 lotes que constituyen la: “*la parcelación tierra del sol naciente y creciente...*”

Sostienen que sobre los predios, objeto de la licencia de urbanismo en mención, cruza desde hace aproximadamente 25 años una vía pública de servicio de aproximadamente 4.6 kilómetros de longitud y 4.5. metros de ancho, que parte desde la vía que de San Jerónimo conduce a Santa fe de Antioquia, en la vereda

Llano de Montaña, donde actualmente está dicha parcelación, hasta el caserío denominado kubi. Agregan: “esta vía conecta las veredas Llano Montaña, El Palmar, Chagualar y Los Comunes del municipio de Sopetrán, y es utilizada regularmente por éstas comunidades para desplazarse hacia Medellín, Santa fe de Antioquia y el corregimiento de San Nicolás.

Afirman que con el consentimiento del municipio, la sociedad AGROJARDINES S.A.S se apropió del tramo de la vía que cruza por la parcelación, con el agravante, manifiestan, de que dicho tramo es el que desemboca a la vía principal que de Medellín conduce a Sopetrán.

Es así como, agregan los actores populares, despreciando el derecho de las comunidades a transitar regularmente por allí en vehículos automotores, animales o de a pie, dicha sociedad viene realizando las siguientes actividades, en abierta vulneración de los derechos e interés colectivos consagrados en los literales: a, c, e, y m: i) cierre permanente de la vía con broches y elementos que impiden el libre tránsito por ella; ii) restricción para el ingreso y salida de vehículos; iii) colocación de avisos o vallas de carácter permanente en la entrada de la vía, que además de limitar el ingreso, contiene información comercial sobre la parcelación; iv) obras y maquinarias pesadas sobre el corredor de la vía que la inutilizan, totalmente, para el tránsito de vehículos, animales y personas; v) colocación de cercos a lado y lado de la vía, reduciendo el ancho de la misma, vi) invasión de la llamada “faja de derecho de vía” o desconocimiento del retiro obligatorio de 10 metros ordenado en el artículo 290 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, vii) amenaza o riesgo de intervención de las zonas de conservación de las fuentes hídricas y viii) absoluto desconocimiento de la comunidad a quien nunca le han informado de dichas actividades ni solicitado permiso para su realización.

Manifiestan los actores populares que, conforme con el artículo 5 del Decreto 1469 de 2010, en armonía con el artículo 238 del EOT, la licencia de urbanismo otorgada a la sociedad AGROJARDINES S.A.S, es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos, pero de ninguna manera dicha licencia conlleva autorización para ocupar o intervenir el espacio público y mucho menos para impedir, restringir u obstaculizar el tránsito de las comunidades por la mencionada vía pública.

Seguidamente, in extenso, los actores populares relacionaron y explicaron, en su criterio, las siguientes irregularidades: i) la sociedad AGROJARDINES no tiene autorización para adelantar las nuevas edificaciones y que actualmente se observan en los predios de la parcelación, tales como las porterías de acceso las cuales, conforme el EOT, requieren licencia de construcción; ii) las obras de la parcelación iniciaron desde febrero de 2013 y la licencia que la autorizó sólo fue otorgada mediante la Resolución 076 -13 del 06 de junio siguiente; iii) el municipio desconoció los artículos 30 y 31 del EOT, en lo que corresponde a la participación de la comunidad; iv) el municipio de Sopetrán asumió una posición contraria a sus intereses, toda vez que desconoció la naturaleza pública de la vía y ha permitido u autorizado por acción u omisión las obras o actividades ya enunciadas; entre otras.

## **2. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente aducidos, los actores populares pretenden:

Que se ordene al municipio de Sopetrán y a la sociedad AGROJARDINES S.A.S, a lo siguiente:

2.1. Retirar los broches y elementos que impiden el libre tránsito de personas, animales y vehículos automotores por la vía pública.

2.2. Abstenerse de imponer restricciones para el ingreso y salida de vehículos automotores.

2.3. Retirar los avisos o vallas que se encuentren en la entrada a la vía.

2.4. Retirar la maquinaria pesada que se encuentre sobre la vía obstaculizando su utilización.

2.5. Reparar todos los daños ocasionados a la vía que impiden su utilización y tránsito de personas, animales y vehículos.

2.6. Retirar los cercos instalados a lado y lado de la vía de tal manera que se respete el retiro obligatorio de 10 metros a lado y lado de la misma.

2.7. Requerir a los demandantes para que en adelante soliciten permiso e informen a las comunidades la realización de obras o actividades sobre la vía.

2.8. Abstenerse de intervención (sic) las zonas de conservación de las fuentes hídricas.

2.9. Las demás que el señor Juez tenga a bien imponer en defensa de los derechos e interés colectivos invocados.

### **3. MEDIDAS CAUTELARES**

En el escrito de demanda, aduciendo el contenido del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicitan se decrete medida previa y de manera inmediata, porque consideran es la única forma de hacer cesar el daño que actualmente se ocasiona.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **1. Competencia**

Para resolver el asunto relacionado con la competencia en el caso concreto es preciso traer, para la interpretación, las prescripciones de la Ley 472 de 1998, norma especial en el tema de las acciones populares.

A ese respecto señala el cuerpo normativo citado, en su artículo 2 y 15

**“Artículo 2°.- Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

**“Artículo 15°.- Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

De la lectura de la norma transcrita se establece que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, está supeditada a la participación de una entidad pública y/o de un particular que ejerza funciones públicas en la lesión, daño o peligro de un derecho e interés colectivo.

Pasará el Juzgado a establecer si el supuesto jurídico antes expuesto se concreta en el caso objeto de la presente demanda.

Los hechos 1,1, 1,2, y 1,3 de la demanda, ya descritos anteriormente en la síntesis, inician a dar claridad sobre el asunto en averiguación. Se sostiene en los mismos lo siguiente (ver fls. 21 y 22 del expediente principal):

- 1.1. “El municipio de Sopetran, mediante Resolución 076 del 06 de junio de 2013, otorgó a la sociedad AGROJARDINES S.A.S. una licencia de urbanismo en la siguiente modalidad: “licencia de PARCELACION DE UN INMUEBLE RURAL, ubicado en el paraje El Palmar (sic) del Municipio de Sopetran...” La licencia autorizó la subdivisión de dos predios en 58 lotes que constituyen la “parcelación tierra del sol naciente y creciente...”
- 1.2. Sobre los predios objeto de la licencia de urbanismo cruza desde hace aproximadamente 25 años una “vía pública de servicio” de aproximadamente 4.6 kilómetros de longitud y 4.5. metros de ancho, que parte desde la vía que de San Jerónimo conduce a Santafé de Antioquia donde actualmente está dicha parcelación en la vereda Llano de Montaña, hasta el “caserío” denominado “kubei” (...)
- 1.3. Con el consentimiento del Municipio, la sociedad AGROJARDINES S.A.S. se apropió de la vía que cruza por la parcelación, con el agravante de que dicho tramo es el que desemboca a la vía principal que de Medellín conduce a Sopetran. Es así como despreciando el derecho de las comunidades a transitar regularmente por allí en vehículos automotores, animales o de a pie, dicha sociedad viene realizando las siguientes actividades en abierta vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales: a, c, e, y m: i) cierre permanente de la vía con broches y elementos que impiden el libre tránsito por ella; ii) restricción para el ingreso y salida de vehículos; iii) colocación de avisos o vallas de carácter permanente en la entrada de la vía, que además de limitar el ingreso, contiene información comercial sobre la parcelación; iv) obras y maquinarias pesadas sobre el corredor de la vía que la inutilizan, totalmente, para el tránsito de vehículos, animales y personas; v) colocación de cercos a lado y lado de la vía, reduciendo el ancho de la misma, vi) invasión de la llamada “faja de derecho de vía” o desconocimiento del retiro obligatorio de 10 metros ordenado en el artículo 290 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, vii) amenaza o riesgo de intervención de las zonas de conservación de las fuentes hídricas y viii) absoluto desconocimiento de la comunidad a quien nunca le han informado de dichas actividades ni solicitado permiso para su realización.”

Nótese como lo que se denuncia en principio es que si bien el municipio otorgó una licencia, que dicho sea de paso fue de parcelación mas no de urbanismo<sup>1</sup>, los titulares de ésta, presuntamente se han arrogado el derecho a poner límites el tránsito de personas por el lugar, que no es otra cosa que la presunta perturbación a una servidumbre<sup>2</sup>, toda vez que no se ha demostrado propiedad sobre dichos predios.

En visita que el Juzgado llevó a cabo al lugar de los hechos, se pudo constatar que la parcelación Tierra del Sol, está conformada por tres lotes de terreno englobados y que sobre los mismos se hicieron 57 parcelas, predios con anterioridad del señor Gonzalo Vásquez (ver mapas cuaderno anexo y escrituras).

A su vez, se pudo constatar que paralelo a las parcelaciones evidentemente pasa un camino que de Sopetran conduce a Ebéjico, respecto del cual se han suscitados, con mucha anterioridad a la expedición de la licencia en mención, conflictos entre los antiguos dueños del predio ahora parcelado y los vecinos del lugar, en especial con el señor William Jesús García, uno de los actores

---

<sup>1</sup>. Ver artículos 2, 4 y 5 Decreto 1469 de 2010.

<sup>2</sup>. Ver Libro 2º, título XI, artículos 879 y ss. Del Código Civil Colombiano.

populares, presuntamente vinculados con explotaciones de minerales en la parte alta del predio.

Producto de lo cual se han acusado mutuamente de interferir a la comunidad el paso por el camino, por parte del propietario antiguo del predio y ahora los nuevos propietarios, y de parte de estos, de que se ha ampliado el camino y se ha conducido por el predio ahora parcelado desde cuando estaba en posesión de su antiguo propietario, imponiéndose una presunta servidumbre de hecho.

Al respecto indican los testigos:

“PREGUNTA: Sírvase decir al Despacho como conoció el conflicto que nos ocupa en este momento RESPUESTA. Lo vine a conocer cuando el señor William, el actor popular, metió un bulldoser allá sin el consentimiento del dueño Dr. Gonzalo Vásquez, estaba de viaje en otro país y llegó a darle vuelta a su predio, el propietario me preguntó: “que había pasado con ese movimiento de tierra que hubo ahí y yo le dije que una mina que estaba por ahí cerca estaba sacando una carretera por ahí y él dijo que no había dado un permiso para sacar una carretera por el predio de él” (Testimonios de JOVANNY ALBERTO LEGARDA JARAMILLO). (Ver fl. 276).

A dicho testimonio agréguese las afirmaciones de los mismos actores populares, cuando dicen:

“La sociedad AGROJARDINES S.A.S se apropió del tramo de la vía que cruza por la parcelación, con el agravante, manifiestan, de que dicho tramo es el que desemboca a la vía principal que de Medellín conduce a Sopetran.”

El resto de testimonios coinciden con que se trata de una camino, del cual el municipio de Sopetran desconoce propiedad alguna e inversión y además en reiteradas ocasiones ha señalado no ser de su propiedad, de ser propiedad privada y no tener la calidad de vía pública (ver informe de visita, folios 244 a 247 y testimonio de Luís Felipe Tobón, Secretario de Planeación Municipal, fl.278).

Ahora bien, en punto a la licencia concedida, la misma se expide con base en las escrituras debidamente acreditadas en el procedimiento, y además se otorga por un límite de 24 meses prorrogables por 12 más, y como se nota se limita a la autorización pertinente, sin que se refiera o autorice más allá que la parcelación sobre las propiedades ya anotadas (ver fls. 41 a 46 expediente principal). Tal como los mismos actores populares lo atestiguan cuando señalan:

“conforme con el artículo 5 del Decreto 1469 de 2010, en armonía con el artículo 238 del EOT, la licencia de urbanismo otorgada a la sociedad AGROJARDINES S.A.S, es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos, pero de ninguna manera

dicha licencia conlleva autorización para ocupar o intervenir el espacio público y mucho menos para impedir, restringir u obstaculizar el tránsito de las comunidades por la mencionada vía pública.”

Como efectivamente lo ha corroborado el Juzgado.

Visto lo anterior, en criterio del Despacho, el conflicto que se suscita y que ha originado la presente acción popular no es generado por el municipio de Sopetrán por el hecho de haber concedido la licencia de parcelación, sino que es uno de tiempo atrás y se contrae a la servidumbre de un grupo de personas sobre un camino que pasando aledaño a una propiedad y presuntamente penetrándola en algunos casos<sup>3</sup> ha generado controversia entre los dueños de ésta, desde hace mucho tiempo, y los vecinos del lugar.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que la naturaleza de ser derecho e interés colectivo, incluso ser o no bien de uso público, no es la que otorga la competencia, sino que respecto del mismo debe estar vinculada una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas, asunto que no se da en este caso. Más aún, además de la participación de la entidad pública, debe ser con certeza un derecho e interés colectivo.

Por el contrario se advierte que la acción popular no tiene cabida allí donde se discuten propiedad privada o servidumbre, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Como es sabido la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 C.C.). Se trata de una carga impuesta al fundo sirviente a favor del fundo dominante, sin consideración a su propietario (Josserand). Es por ello que nuestra legislación civil la prevé como una limitación al derecho de dominio de un predio en favor de otro de distinto dueño, que cuenta con una acción real para perseguir dicho gravamen. En tal virtud, si lo que se demanda es el derecho a una servidumbre, independientemente del número plural de accionantes (puede tratarse efectivamente de toda una comunidad), está sola circunstancia no troca el carácter real del derecho en derecho colectivo pasible de protección en sede popular. Por consiguiente, al tratarse de derechos subjetivos no es la acción popular el escenario para ventilar controversias relativas a pretendidos derechos reales de servidumbre, como que éstos no ostentan el carácter de colectivos. En definitiva, mal pueden alegarse supuestos derechos reales en un debate judicial que debe versar exclusivamente sobre derechos colectivos como es la sede popular. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 25 de octubre de 2006, Radicación número: AP-25000-23-24-000-2004-01843-02, Actor: José Omar Cortés Quijano, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.”

---

<sup>3</sup>.“La sociedad AGROJARDINES S.A.S se apropió del tramo de la vía que cruza por la parcelación, con el agravante, manifiestan, de que dicho tramo es el que desemboca a la vía principal que de Medellín conduce a Sopetrán.” (ver acción popular).

Por lo antes anotado, en criterio del Juzgado no solo no se advierte la participación de la entidad pública en un conflicto que como se ha dicho es anterior la licencia que de por si se limitó a autorizar una parcelación sobre propiedad acreditada, sino además, el litigio se contrae a una servidumbre de paso entre particulares, aunque sea un número significativo de ciudadanos.

Nótese como las conductas presuntamente perturbadoras y que son la que motivan la acción:

“i) cierre permanente de la vía con broches y elementos que impiden el libre tránsito por ella; ii) restricción para el ingreso y salida de vehículos; iii) colocación de avisos o vallas de carácter permanente en la entrada de la vía, que además de limitar el ingreso, contiene información comercial sobre la parcelación; iv) obras y maquinarias pesadas sobre el corredor de la vía que la inutilizan, totalmente, para el tránsito de vehículos, animales y personas; v) colocación de cercos a lado y lado de la vía, reduciendo el ancho de la misma, vi) invasión de la llamada “faja de derecho de vía” o desconocimiento del retiro obligatorio de 10 metros ordenado en el artículo 290 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, vii) amenaza o riesgo de intervención de las zonas de conservación de las fuentes hídricas y viii) absoluto desconocimiento de la comunidad a quien nunca le han informado de dichas actividades ni solicitado permiso para su realización.”

Son presuntamente producidas por los nuevos propietarios y parceladores de la finca, de antaño en conflicto con los vecinos.

Finalmente, llama la atención del Juzgado el hecho de que a pesar de haberse pedido la colaboración a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, siendo negado<sup>4</sup>, posteriormente ésta misma dependencia expida un documento en el cual indica, en forma desconcertante: *“esta vía no interviene en ningún predio aledaño, siendo un espacio público del departamento de Antioquia.”* Afirmación que produce perplejidad, puesto que no se sabe si es un bien público o del Departamento, dado que lo uno es contradictorio con lo otro<sup>5</sup>.

En tales circunstancias dicho documento no cambia el criterio del Juzgado, porque se insiste, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para conocer de las acciones populares, debe responder, en primer lugar, a un bien e interés colectivo y a la participación de un agente estatal que no es el caso en el sub lite.

Agregase a lo anterior, que la competencia como expresión de la jurisdicción no puede presumirse sino edificarse sobre bases legales serias y objetivas.

---

<sup>4</sup>. Ver folios 258 a 265 cuaderno principal.

<sup>5</sup>. Ver páginas 320 a 321 cuaderno principal.

En atención a lo expuesto considera el Juzgado que la competencia para conocer del presente asunto es de los Juzgados Civiles del Circuito, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en este caso del Juzgado Civil del Circuito de SOPETRÁN ANTIOQUIA, al cual, por mandato del artículo 168 del CPACA, se remitirá.

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Remítase la acción popular radicada con el número 2013 -00847 00 seguida por ANA MILENA VALENCIA MONÁ y otros contra el municipio de Sopetrán y otros, al Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán - Antioquia, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría súrtase oportunamente el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA  
Secretario